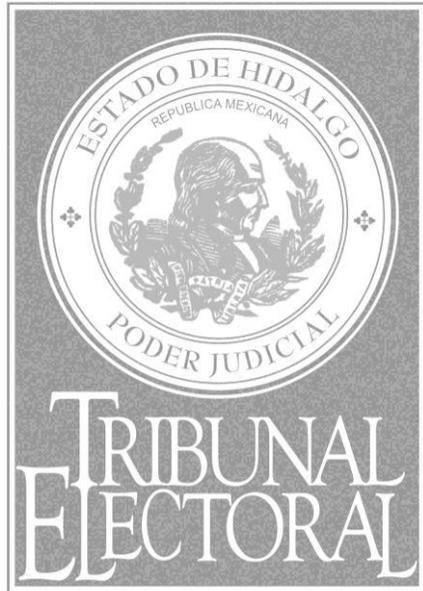


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-036/2010

ACTOR: COALICIÓN
"HIDALGO NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ
GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a diecisiete de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-036/2010 formado con motivo del escrito presentado por Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición "Hidalgo Nos Une", en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, consistentes en su omisión de resolver el fondo del asunto planteado dentro del expediente IEE/P.A.S.E./47/2010 y:

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

A).- En enero de dos mil diez, se inició el proceso electoral para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Hidalgo.

B).- El dos de julio de dos mil diez, el representante propietario de la coalición "Hidalgo Nos Une", presentó denuncia administrativa ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, radicándose el asunto bajo el expediente IEE/P.A.S.E./47/2010.

C).- Mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no admitió la queja

formulada, argumentando que la imputación del denunciante no se enderezó en contra de ninguno de los sujetos sancionables por la Ley Electoral, y ordenó la remisión de ese expediente a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo, para su integración y determinación; acuerdo que quedó firme al no haber sido impugnado.

II. RECURSO DE APELACIÓN. Disconforme con dicha omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para resolver el fondo del asunto denunciado dentro del expediente administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./47/2010, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. TRÁMITE Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE. A las trece horas con cincuenta y seis minutos del uno de diciembre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio IEE/SG/JUR/423/2010 signado por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

IV. TURNO A PONENCIA, RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante oficio TEEH-P-242/2010, de uno de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros el asunto, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez radicó el asunto en la ponencia a su cargo para su correspondiente substanciación, dentro del recurso de apelación RAP-CHNU-036/2010 en el cual, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera a este Tribunal los autos que integran el expediente IEE/P.A.S.E./47/2010, el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional y, se listó el referido recurso

para la sesión del diecisiete de diciembre de dos mil diez, para efecto de discutirlo y emitir la resolución que corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La coalición “Hidalgo Nos Une” se encuentra debidamente legitimado para promover el recurso de apelación interpuesto, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos pueden interponerlos las coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición referida lo hizo por medio de Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditándose su personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

III.- IMPROCEDENCIA. Si bien es cierto el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el numeral 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, se desecha de plano dicho recurso por actualizarse la hipótesis prevista en el diverso artículo 11, fracción VI,

de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...) VI.- Que el acto o resolución sea inexistente o hayan cesado sus efectos; (...)”

Así, el “acto” a que se refiere ese precepto debe entenderse *lato sensu*, como toda situación fáctica o jurídica que tiene una suficiencia tal que la hace capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un “hacer” (acto en *stricto sensu*) o un “no hacer” (omisión propiamente dicha), siempre que en esta última hipótesis exista una norma que imponga ese deber jurídico de “hacer” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia que en la Tercera Época emitió la Sala Superior, registrada con el número S3ELJ 40/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206, con el siguiente rubro y texto:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.— Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”

En el escrito de apelación signado por Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señaló como acto impugnado la omisión de la autoridad administrativa, para resolver el procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./47/2010; sin embargo, este Tribunal de Apelación encuentra inexistente el referido acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que obra en autos el informe circunstanciado que signó Francisco Vicente Ortega Sánchez, en calidad de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, documento con pleno valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, inciso “c”, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; informe mediante el que este Tribunal tuvo conocimiento de que, en el referido procedimiento administrativo sancionador no se admitió la queja inicial, pues ninguna de las personas en contra de quienes se enderezó la imputación, constituía un sujeto sancionable por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Congruente con ese informe, obra en autos el expediente administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./47/2010, en el que se advierte que, la queja del representante de la coalición “Hidalgo Nos Une” fue presentada en contra de Brenda Elizabeth Pérez Hernández, a quien imputó el hecho de haber promovido el voto en blanco a través de los medios de comunicación impresa denominados “Síntesis” y “Criterio, la verdad impresa”, así como por el diario “El Reloj de Hidalgo”; así, el veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ordenó registrar esa denuncia y formar el expediente referido, y mediante el mismo acuerdo consideró que, toda vez que la queja no había sido enderezada en contra de ninguno de los sujetos sancionables por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no era admisible a trámite dicha denuncia, pero ante la posibilidad de una trasgresión a la ley penal en la entidad, se remitiera el asunto a la Subprocuraduría de Asuntos

Electoral del Estado de Hidalgo, para su debida integración y determinación. Acuerdo de desechamiento que, no fue impugnado por la coalición “Hidalgo Nos Une”, lo que significa que el pronunciamiento hecho por esa autoridad administrativa, quedó firme.

Es evidente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se pronunció respecto a la denuncia administrativa que se registró en el expediente IEE/P.A.S.E./47/2010, al no admitir la queja interpuesta por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

En tal virtud, el acto omisivo imputado a ese Órgano, es inexistente, generando la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 11, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que trae como consecuencia el desechamiento de plano del recurso de apelación radicado en el presente expediente RAP-CHNU-036/2010.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, y 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracciones II y IV, 3, 32, 71 fracción I inciso a, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 11 fracción VI, 13 fracción II, 14 fracción I inciso a, 23, 24, 25, 35, 56 fracción III, 57, 58 fracción I, 59, 61 fracción III, y 69 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se desecha de plano el recurso interpuesto por Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, al resultar inexistente el acto reclamado.

TERCERO.- Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.